

I. Introducción

En este trabajo se busca exponer las relaciones entre la democracia y la justicia electoral. Ello implica, sin embargo, resolver algunas cuestiones previas, de ahí que vamos a agotar en orden ciertas etapas de un itinerario. Comenzamos por las palabras *democracia* y *justicia*, que tienen una antigua presencia en los lenguajes político y jurídico. A lo largo del tiempo, cada una de ellas ha tenido diversos sentidos, ha planteado funciones distintas y ha estado cargada de variados significados. El análisis de esos términos es de suyo complejo, por implicar el estudio de origen de, al menos, los elementos que acabamos de explicitar. ¿Qué pasa, sin embargo, cuando ambos términos son puestos en unión a efecto de establecer lo que ahora, y de forma ciertamente genérica, podemos llamar “sus relaciones”? Ante todo, y de modo evidente, los problemas de determinación de sentido se potencian, pues hay que dar cuenta de una relación, y no ya del sentido de dos términos independientes entre sí. Por lo mismo, vale la pena comenzar planteando dos cuestiones previas: primera, si resulta pertinente preguntarse por tal relación y, segundo, qué pensamos obtener de ella al aplicarla a la justicia electoral.

La polisemia de los dos términos apuntados exige avanzar en un sentido mínimo para estar en posibilidad de responder las dos preguntas planteadas. ¿Qué podemos entender por democracia y qué por justicia en el plano en el que ahora nos estamos moviendo? Por la primera, una forma de gobierno; en cuanto a la justicia, a la resolución de controversias que, como resultado de un proceso también contradictorio, lleva a cabo un funcionario público llamado juez. Con esta acotación dejamos de lado una pluralidad de posibles relaciones entre ambos términos, muchas de ellas de la mayor importancia. Por ejemplo, las recientemente desarrolladas por Shapiro en su libro *Democratic Justice*,¹ en donde explora el lugar que le corresponde a la democracia en un orden social justo.² Estas cuestiones serán dejadas de lado aquí para aludir únicamente a la forma en que la democracia y la justicia (tal vez fuera mejor hablar de la jurisdicción)³ se entrelazan y dan lugar a una pluralidad de fenómenos complejos.

¹ Ian Shapiro, Yale University Press, New Haven, 1999.

² *Ibid.*, pp. 1 y 18.

³ En este sentido, cfr. J. Chiovenda, *Principios de derecho procesal civil*, J. Casáis (trad.), tomo I, Reus, Madrid, 1922, pp. 358 y ss.

A pesar de su modestia, los términos de la relación apuntada entre democracia y justicia plantean dos ventajas. Por una parte, permitirnos entender una doble relación entre ambos elementos: ¿de qué forma la democracia o, mejor, cierta concepción de la democracia, influye sobre la forma en que se diseña e imparte justicia?, y ¿de qué manera la forma de impartir justicia determina, a su vez, la concepción y la institucionalización de la propia democracia? Como se ve, y no podía ser de otra manera, estamos frente a un camino de ida y vuelta, en el que tanto en el ámbito normativo como en el empírico será posible encontrar formas de influencia mutuas de las que, a final de cuentas, se desprenderá el modelo al cual debemos o queremos aspirar y la comprensión de la realidad que vivimos. Por otra parte, el análisis de estas relaciones nos evita caer en la tentación correctamente descrita por Sartori al decir que “todos proponen ideales suspendidos en el aire, pero casi nadie nos explica *cómo realizarlos*”.⁴ Al tratar conjuntamente la democracia y la justicia, será posible apreciar cuáles son las posibilidades de realización de una y otra, sencillamente porque la sede del análisis terminará siendo la forma más concreta de realización del derecho creado por la propia democracia, esto es, la jurisdicción.

⁴ Giovanni Sartori, *La democracia después del comunismo*, M. L. Morán (trad.), Alianza, Madrid, 1994, p. 74.

La forma de realización de este trabajo habrá de darse en varias etapas. En el capítulo II, y como punto de partida, se establecen los conceptos de democracia a partir de los cuales vayamos a trabajar. Conviene distinguir entre los conceptos que se han dado en las concepciones procedural o minimalista y aquellos de las sustantivas o maximalistas. Esta elección es importante porque permite explorar dos vertientes de la democracia y considerar, respecto de cada una de ellas, qué papel desempeña la justicia.

En el capítulo III atenderemos a la justicia. Aquí no haremos un ejercicio semejante al descrito en el párrafo anterior, sino que de inicio partiremos de una concepción procedural para ver cómo es que respecto de ella juegan las concepciones de la democracia. Por concepción procedural de la justicia entendemos, sencillamente, la existencia de procesos contenciosos en los que las partes en conflicto presentan sus argumentos y pruebas ante un tercero a efecto de que éste los resuelva con fundamento en las normas pertenecientes a un orden jurídico. Se trata de un concepto que atiende, ante todo, a las condiciones mismas de un procedimiento, si bien lo regula y determina a partir de los contenidos propios de diversas normas jurídicas. La cuestión relevante no es su definición, aceptando que la mencionada sea correcta, sino las razones

por las cuales debe estar presente en la democracia. En otras palabras, ¿qué justifica que una expresión social con una lógica propia de derechos y reglas, deba ser tomada en cuenta dentro de un proceso (el democrático) con unas reglas y una lógica diversas? Esta cuestión y aquellas que pueden derivarse de la misma,⁵ serán consideradas aquí de forma general y sin referencia a los conceptos de democracia que hayamos identificado en el capítulo II.

Sin embargo, una vez determinados los conceptos de democracia en las condiciones apuntadas y analizada la relación de la justicia con la democracia en general, es necesario establecer las relaciones de cada una de ellas con la justicia para, después y de forma más puntual, atender a los ele-

mentos integrantes del concepto en cuestión. El resultado de este cruce de elementos es desde ahora evidente: cada concepción de democracia requiere sus propias instituciones.⁶ Aquella que proceda de una idea procedural exigirá unos órganos y unos procedimientos a partir de los cuales sea posible garantizar los correspondientes elementos procedimentales; un concepto sustantivo, por su parte, exigirá órganos y procedimientos para que todos sus elementos adquieran plenitud jurisdiccional. A resolver tales problemas dedicaremos los capítulos IV y V, respectivamente, al término de cada uno de los cuales trataremos de demostrar que las funciones que la justicia electoral desempeña en una teoría o sistema de gobierno, dependen, a final de cuentas, de la concepción que se tenga de democracia.*

⁵ ¿Cuáles son sus alcances?, ¿qué órgano debe llevarla a cabo?, ¿cuáles son sus límites?, por ejemplo.

⁶ Para un señalamiento de las relaciones generales entre democracia e instituciones, cfr. R. Dahl, *La democracia. Una guía para los ciudadanos*, F. Vallespín (trad.), Taurus, Madrid, 1999, pp. 97 y ss.

* Agradezco los comentarios y sugerencias de Fernando Franco, Raúl Mejía, Jesús Orozco, Wistano L. Orozco y Luis Raigosa, así como el apoyo de mis alumnos Mónica Castillejos, Enrique Espinosa y Andrés Pruneda.